Facultan al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada

DECRETO LEGISLATIVO Nº 838

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante la Ley Nº 26648 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar mediante Decreto Legislativo, entre otras materias, respecto a normas para favorecer la reincorporación de la población desplazada por la violencia terrorista;

Que, a fin de contribuir a establecer las condiciones básicas para el desarrollo de las poblaciones desplazadas por la violencia terrorista y de sus comunidades, se vienen ejecutando programas y proyectos orientados a mejorar las condiciones de vida de dicha población;

Que, resulta necesario apoyar a las poblaciones de las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva y Selva, promoviendo su progresivo retorno, reinserción y asentamiento sostenible en condiciones adecuadas;

Que, en consecuencia es tarea primordial del Gobierno, promover e impulsar un proceso de titulación de predios rústicos rurales, que permita a dicha población acceder a la propiedad privada de la tierra y posibilite su condición de ser sujeto de crédito; siendo necesario efectuar adjudicaciones de predios rústicos rurales sin costo alguno en favor de dichos beneficiarios;

De conformidad con lo dispuesto con los Artículos 104° y 125° de la Constitución Política del Perú y en uso de las facultades conferidas;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1°.- Suspender la aplicación del Artículo 19° del Decreto Legislativo Nº 653 en las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva y Selva, hasta el 31 de diciembre de 1998, con la finalidad de promover la reincorporación de la población desplazada por la violencia terrorista.

Artículo 2°.- Facultar al Ministerio de Agricultura para adjudicar gratuitamente en las zonas de economía deprimida y durante el plazo señalado en el artículo precedente, los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado en favor de las personas naturales, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas que se ubiquen en áreas de población desplazada por la violencia terrorista.

La expedición de los títulos de propiedad, así como la inscripción de los mismos en los Registros Públicos no irrogará pago de derechos administrativos, ni tasas por inscripción registral respectivamente.

Artículo 3°.- Dentro de los treinta (30) días de promulgado el presente Decreto Legislativo, se aprobará mediante Decreto Supremo, el Reglamento en donde se establecerán las circunscripciones geográficas de aplicación del presente dispositivo, los requisitos para la adjudicación de tierras y los beneficiarios, el mismo que será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura